

**EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
DE ABOGADO
Y COLEGIACIÓN OBLIGATORIA**

LEY 5805

**ESTATUTOS DEL
COLEGIO DE ABOGADOS
DE CÓRDOBA**

LEY PROVINCIAL N° 5805

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO

*Con las modificaciones introducidas
por las Leyes Nros. 6912, 7158, 7160, 8064, 8769, 8964 y 9243*

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba,
reunidos en Asamblea General, sancionan con Fuerza de

LEY: 5805

TÍTULO I DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

CAPÍTULO I DE LOS ABOGADOS

Requisitos para el ejercicio de la profesión

Artículo 1 - Para ejercer la profesión de abogado en la Provincia, se requiere:

- 1) Poseer título habilitante expedido por Universidad Argentina o Universidad extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez.
- 2) Estar inscripto en la matrícula de uno de los Colegios de Abogados creados o a crearse en virtud de esta Ley.

Incapacidades

Artículo 2 - No podrán formar parte de los Colegios de Abogados:

- 1) Los incapaces de hecho.
- 2) (Derogado por ley 9243, art. 9)

2) (Texto originario) Los fallidos y concursados, en caso de dolo o fraude, no rehabilitados.

3) Los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad, prevaricato, revelación de secreto, falsedad o falsificación, u otro delito infamante y todos aquellos condenados a penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones.

4) Los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción, salvo que se fundare en causales no previstas en esta Ley.

Artículo 3 - Los funcionarios administrativos en actividad, diplomados en Derecho, sólo podrán ejercer la Profesión de abogado cuando las leyes o reglamentos no la prohiban.

Artículo 3 bis - (Incorporado por ley 8064, art 1 Ver Texto). Tampoco podrán ejercer la Profesión de Abogados, aquellos profesionales que cumpliendo funciones electivas como Legisladores Provinciales, integren como titulares el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, mientras formen parte del mismo.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA

Procedimiento

Artículo 4(*)- El abogado que desee ejercer la profesión presentará su solicitud de inscripción ante el Colegio de Abogados del que haya de formar parte según esta Ley. Para la inscripción deberá:

- 1) Acreditar identidad personal;
- 2) Acompañar el título habilitante;
- 3) Manifiestar bajo juramento que no le comprenden las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en los artículos 2º y 3º;
- 4) Declarar el domicilio real y el asiento de su estudio o de sus estudios profesionales;
- 5) Acreditar buena conducta mediante certificado de antecedentes personales

(*) Artículo 4, modificado por la Ley 10161.

otorgado por la Policía de la Provincia de Córdoba y autoridad nacional competente, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 2º, inciso 3) de la presente Ley, y

6) Acreditar la asistencia a un curso, organizado y realizado por el Colegio de Abogados de su jurisdicción, en relación a temas inherentes a la colegiación y ética profesional.

Artículo 5 - La solicitud se expondrá por cinco días en el tablero anunciador del Colegio, a objeto de que puedan formularse las observaciones u oposiciones del caso. Asimismo el Directorio podrá practicar las averiguaciones pertinentes a los fines de verificar los requisitos que exigen la Ley y los Estatutos.

Las reparticiones públicas y demás organismos provinciales deberán contestar al Colegio, a la mayor brevedad, los pedidos de informe que se le formulen.

Todas las diligencias y actuaciones que se realicen respecto de las calidades personales del solicitante, deberán practicarse con carácter reservado.

Artículo 6 - Vencido el plazo antes indicado, el Directorio resolverá dentro de los quince días siguientes sobre la admisión o rechazo del solicitante, debiendo en este último caso fundar la resolución en causa y antecedentes concretos.

Si vencieran los quince días indicados anteriormente sin que la matrícula haya sido concedida, el interesado podrá solicitar pronto despacho; transcurridos cinco días desde esta diligencia sin mediar resolución denegatoria, la matrícula se tendrá por concedida automáticamente, debiendo procederse a otorgar número y constancias correspondientes.

Acordada la inscripción en la matrícula, el Colegio expedirá a favor del interesado un carnet o certificado habilitante, en el que constará la identidad del abogado, su domicilio y su número de matrícula. El Colegio hará conocer la inscripción al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Disciplina, a los demás Colegios de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios para Abogados y Procuradores de la Provincia dentro de los cinco días.

Los colegios expondrán inmediatamente durante quince días las inscripciones que concedan y las que se les comuniquen.

Artículo 7 - Denegada la inscripción del solicitante, el interesado podrá apelar ante la Cámara Civil y Comercial competente. La apelación se interpondrá, concederá y sustanciará en el término, forma y condiciones previstas para el re-

curso libre en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Provincia.

Artículo 8 - En el caso de resolverse indebidamente una inscripción, podrá reclamar su anulación cualquier matriculado en la Provincia. Este recurso se interpondrá dentro de los treinta días de acordada la matrícula y se concederá en resolución al sólo efecto devolutivo, ante el Tribunal indicado en el artículo precedente.

Artículo 9 - El abogado cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud, alegando y probando haber desaparecido las causales que determinaron la denegatoria. Si a pesar de ello, la matriculación fuera nuevamente rechazada, no podrá formular otra solicitud hasta después de un año de esta denegatoria.

Artículo 10 - El abogado inscripto prestará juramento o formal promesa ante el Directorio de su Colegio de desempeñar leal y honradamente la profesión de abogado y de respetar en su ejercicio las constituciones y las Leyes de la Nación y de la Provincia.

Artículo 11 (*)- En ningún caso podrá denegarse la matrícula por motivos como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos. El Colegio no puede convertirse en fiscalizador de la moral íntima, la ideología, la militancia política, ni la vida privada del abogado.

Artículo 12 - La inscripción en la matrícula de los abogados que tengan su domicilio fuera de la Provincia será válida por el término de cinco años. Quedan sometidos a la potestad disciplinaria y a las obligaciones que establece esta Ley. No son electores ni pueden ser elegidos.

Competencia - Deberes

Artículo 13 - Compete a los Colegios de Abogados atender, conservar y actualizar la matrícula de los abogados en ejercicio dentro de sus respectivas circunscripciones, debiendo comunicar inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal de Disciplina, a los demás Colegios y a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios para Abogados y Procuradores de la Provincia cualquier modificación que sufriesen las listas pertinentes.

Artículo 14 - Cada Colegio llevará un legajo especial del abogado en el ins-

(*) Artículo 11, modificado por la Ley 10161.

cripto, donde constarán sus datos y circunstancias personales, títulos y antecedentes profesionales, cargo o función que desempeña, domicilios y traslados, méritos acreditados en su actividad profesional, sanciones impuestas y todo cambio que puede determinar una alteración de la matrícula. Una copia fiel del legajo será remitida al Tribunal de Disciplina.

Artículo 15 - Es obligación del Tribunal Superior de Justicia remitir a todas las Cámaras y Juzgados de la Provincia, las listas que le envíen los Colegios de Abogados, que se colocarán en lugar visible en las Secretarías respectivas. Las listas deberán ser actualizadas y depuradas de acuerdo a las comunicaciones de los Colegios.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES, FACULTADES Y DEBERES

Facultades

Artículo 16 - El ejercicio de la profesión comporta para el abogado las siguientes facultades:

1) El desempeño del ministerio de la abogacía en sus distintas formas: asesoramiento, patrocinio, representación, defensa y de las otras funciones que le estén encomendadas por la Ley.

2) Exigir al Colegio la defensa de sus derechos, prerrogativas e inmunidades cuando sean desconocidos o menoscabados ya sea por los magistrados o funcionarios judiciales, por otras autoridades, o por personas jurídicas y particulares.

Artículo 17 - En el desempeño de su profesión, el abogado está equiparado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele. La violación de esta norma dará lugar a reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que se sustanciará sumariamente, a cuyo efecto tendrá legitimación tanto el profesional afectado como el Colegio al que perteneciere y el del lugar donde ocurriere el hecho.

Artículo 18 (*)- Sin perjuicio de los derechos que se les acuerden en esta Ley y en la legislación vigente, es atribución de los abogados en el ejercicio de su fun-

(*) Artículo 18, modificado por la Ley 8964.

ción, recabar directamente de la Administración Pública, de los Bancos Oficiales y particulares, de las Instituciones con o sin fines de lucro, de los Colegios Profesionales, y de otros organismos, entidades o reparticiones oficiales y particulares, informes, antecedentes y certificaciones sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. Estos pedidos deben ser evacuados por los organismos mencionados dentro del término de quince días.

En las solicitudes que formulen, los abogados harán constar su nombre, número de documento de identificación personal, matrícula profesional, copia simple del carnet profesional habilitante, domicilio, carátula del juicio, proceso o causa en que actúen, tribunal y secretaría o dependencia administrativa correspondiente. En caso de requerirse información para la iniciación de un proceso judicial, deberá aclararse este hecho y sólo podrá ser utilizada la información si se realiza la respectiva presentación judicial no pudiendo ser utilizada para otros fines.

Las contestaciones podrán ser entregadas personalmente a los abogados o a quienes éstos designen o bien remitidas a sus domicilios cuando así lo requieran. De no mediar petición en tal sentido, las respuestas se enviarán al Tribunal o repartición interviniente.

Deberes

Artículo 19 - Son deberes del abogado, sin perjuicio de los que surjan de las características propias de la profesión y de los preceptuados en otras disposiciones legales:

1) Prestar su asistencia profesional como colaborador del Juez y en servicio de la Justicia.

2) Atender el consultorio gratuito que establezca el Colegio, en la forma y condiciones que determine el reglamento respectivo.

3) Ejercer la defensa de las personas carentes de recursos, en los casos en que la Ley o disposiciones reglamentarias lo determinen.

4) Dar estricto cumplimiento a las normas de ética y deberes de la profesión y a las disposiciones legales sobre aranceles.

5) Aceptar los nombramientos que le hicieren los jueces y Tribunales con arreglo a la Ley, pudiendo excusarse solamente con justa causa.

6) Avisar al Colegio todo cambio de domicilio, así como el cese o reanudación de su actividad profesional. Asimismo deberá comunicar cuando se den a su respecto, las causales de los artículos 2º y 3º de esta Ley.

7) Guardar el secreto profesional respecto de los hechos conocidos con motivo del asunto encomendado o consultado, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

8) Atender los juicios mientras se mantenga la representación o el patrocinio. En caso de que resolviere renunciar a éstos, deberá comunicar la decisión a su cliente con antelación suficiente, a fin de que el interesado pueda intervenir personalmente o confiar el asunto a otro profesional.

9) Hacer saber su representación o patrocinio en juicio al abogado que lo hubiere precedido en él, con anterioridad a su intervención o inmediatamente después de éste si las circunstancias no le hubieren permitido hacerlo antes.

10) Comunicar al Colegio la nómina de los profesionales integrantes de su estudio o estudios profesionales y de sus empleados.

11) Denunciar al Directorio las ofensas, restricciones o trabas de que fuere objeto por parte de los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o de cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones.

12) Pagar puntualmente las cuotas fijadas por el Colegio. El abogado que incurra en atraso de doce meses en el cumplimiento del pago de cuotas exigibles deberá ser requerido por el Directorio por carta certificada con aviso de retorno y si dentro de ocho días no las abonare quedará suspendido mientras dure el incumplimiento.

13) Acatar las resoluciones del Colegio y cumplir las sanciones disciplinarias.

Artículo 20 - Transcurridos dos años desde que la matrícula fue suspendida por la causal del art. 19 inc. 12, la misma quedará cancelada. El abogado incurso en esta causal de cancelación que solicita una nueva inscripción, deberá abonar el importe de las cuotas correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido.

El Directorio puede eximir temporalmente el pago de cuotas al abogado que lo solicite, fundado en enfermedad u otro impedimento debidamente comprobados que le imposibilite el ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO IV DE LAS REGLAS DE ÉTICA

Artículo 21 (*) - Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y las

(*) Artículo 21, inciso 15 modificado e inciso 28 incorporado por la Ley 9243.

medidas disciplinarias que puedan aplicar los magistrados, conforme a las leyes, los abogados son pasibles de algunas de las sanciones establecidas en esta Ley, aplicable teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, importancia y consecuencia del mismo y antecedentes personales de su actor, por cualquiera de las siguientes faltas:

1) Asesorar a ambos litigantes en el mismo juicio, simultánea y sucesivamente, o aceptar la defensa de una parte si ya ha dado consejo a la otra.

2) Patrocinar o representar a partes contrarias simultánea o sucesivamente, abogados que estén asociados.

3) Aceptar la defensa en asuntos en que intervenga otro abogado, sin dar aviso a éste, salvo que haya mediado renuncia expresa.

4) Intervenir en un juicio al solo efecto de provocar la inhibición de los magistrados o funcionarios respectivos.

5) Violar el régimen de inhabilidades o incompatibilidades establecidos por la Ley, y conforme al Art. 3º de la presente Ley.

6) Facilitar el ilegal ejercicio de la profesión a persona sin título, o impedidas de hacerlo por inhabilitación, sanción disciplinaria o incompatibilidad.

7) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional, como ser: a) hacer publicidad que pueda inducir a engaño u ofrecer soluciones contrarias o violatorias de las leyes; b) recurrir directamente o por terceras personas a intermediarios remunerados para obtener asuntos; c) ejercer la profesión asociado con persona que no tenga título, o tener sucursales de su estudio a cargo de ella; d) ofrecer públicamente consultas o trabajos gratuitos; e) inducir al litigante al cambio innecesario de su defensor.

8) Abultar maliciosamente la importancia del asunto o presentar reiteradamente escritos innecesarios, o de extensión excesiva, con el propósito de aparentar mayor labor profesional.

9) Entorpecer el trámite normal del juicio con pedidos o incidencias notoriamente improcedentes.

10) Abandonar o descuidar inexcusablemente la defensa de la causa confiada a su patrocinio o representación.

11) Renunciar intempestivamente al patrocinio o representación, apartándose del asunto antes de haber dado tiempo prudencial para que se lo reemplace.

12) Demorar injustificadamente la entrega o restitución de fondos o docu-

mentos que le hubieren sido confiados en el ejercicio de la profesión.

13) Retirar expedientes sin dejar recibo; retenerlos injustificadamente o no devolverlos de inmediato al ser requerido por Secretaría o por parte interesada.

14) Efectuar en sus escritos o informes verbales citas tendenciosamente incompletas o contrarias a la verdad.

15) Excederse en las necesidades de la defensa formulando juicios o términos ofensivos a la dignidad del colega adversario o que importen violencia impropia o vejación inútil a la parte contraria, magistrados y funcionarios.

16) Interponer ante los jueces, en provecho propio o en causa en que tenga intervención o interés, su influencia o la de un tercero.

17) Renunciar u omitir sin causa justificada, el cumplimiento de las funciones o tareas que le sean encomendadas por el Colegio, o por tribunales, de acuerdo con las leyes.

18) Desobedecer las citaciones y providencias del Tribunal de Disciplina.

19) Dar explicaciones verbales a los jueces, en forma habitual, sobre asuntos pendientes de resolución, en ausencia del abogado de la contraria.

20) Ejercer coacción buscando maliciosamente derivaciones de carácter criminal.

21) Tratar o concertar arreglos o transacciones directamente con el adversario del propio cliente y no con su abogado salvo que el colega lo autorizare expresamente o no hubiere aún abogado designado.

22) No denunciar a la autoridad competente o al Colegio, el ejercicio ilegal de la profesión o conducta sancionable de jueces y colegas que hubiere constatado en su desempeño profesional.

23) Adquirir por sí o por persona interpuesta bienes pertenecientes a litigios en que hubiere intervenido, contraviniendo prohibiciones legales.

24) Entorpecer o impedir la solución amigable del conflicto, cuando sea posible sin daño para el cliente.

25) Actuar como representante o patrocinante en un pleito cuya tramitación hubiere intervenido como Juez.

26) Ejercer abusivamente las facultades acordadas por el artículo 18.

27) Informar falsa y maliciosamente sobre el estado de la causa en que inter venga. La violación de esta norma sólo podrá ser acreditada documentalmente.

28) Violar los deberes impuestos por el secreto profesional en los términos y

condiciones previstos por el artículo 19 inciso 7) de esta Ley.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACÍA

Sanciones

Artículo 22 - Siempre que no constituyere delito será penado con multa de cien a veinte mil pesos, pudiendo ser este monto modificado por la asamblea:

- 1) El abogado que ejerciere su profesión sin estar inscripto en la matrícula.
- 2) El que en causa judicial ajena y sin tener título que lo habilite, patrocine, defienda, tramite, o de cualquier manera tome intervención o participación directa no autorizada por la Ley.
- 3) El que sin tener título habilitante evacúe habitualmente y con notoriedad, a título oneroso o gratuito, consultas sobre cuestiones o negocios jurídicos que estén reservados a los abogados.
- 4) El funcionario, empleado o auxiliar de la justicia que, sin encontrarse habilitado para ejercer la profesión, realice gestiones directas o indirectas de la misma, aún en el caso de que fuere propia o conexas de las que pudiera desempeñar de acuerdo con los títulos que poseyere.
- 5) El que por sí o por otro encomiende, encubra o favorezca las actividades que se reprimen en los precedentes incisos.
- 6) El que anuncie o haga anunciar actividades de abogado, doctor en jurisprudencia, doctor en Derecho y Ciencias Sociales o procurador, sin publicar en forma clara o inequívocas el nombre, apellido y título del que las realice; o con informaciones inexactas o ambiguas que de algún modo tiendan a provocar confusiones sobre el profesional, su título o sus actividades.
- 7) El o los componentes de sociedades, corporación o entidad que usen denominaciones que permitan referir o atribuir a una o más personas la idea del ejercicio de la profesión, tales como: “Estudio”, “Asesoría”, “Asesoría Jurídica”, “Oficina”, “Consultorio Jurídico”, “Trámites Judiciales”, u otras semejantes, sin tener ni mencionar abogado matriculado responsable encargado directamente y personalmente de las tareas; sin perjuicio de la clausura del local y comiso del mobiliario, a simple requerimiento de los representantes de los Colegios de Abo-

gados ante la autoridad judicial.

Casos especiales

Artículo 23 - Cuando el infractor fuere funcionario, empleado o auxiliar de la administración pública, será sancionado, además, con suspensión de uno a doce meses en el cargo, matrícula o inscripción, registro o empleo a cuyo efecto el tribunal de disciplina remitirá los antecedentes a quien corresponda juzgar y aplicar la sanción.

La reincidencia será penada con exoneración del empleo o cargo o exclusión de la matrícula.

Si el responsable fuere profesional, cuyo título no lo habilite para las actividades que se atribuye o ejerce o que colabore, además de las sanciones del artículo anterior será suspendido en los derechos que le confiere su matrícula, inscripción o registro, por el término de uno a doce meses.

En caso de reincidencia la suspensión será de dos años.

Juez Competente - Procedimiento

Artículo 24 - El conocimiento de las causas que se promovieren respecto de las infracciones comprendidas en este título corresponderá al Juez Correccional competente previa instrucción y citación directa de conformidad al Código de Procedimientos Penales.

Las causas serán promovidas de oficio o por denuncia de los jueces o representantes de los Colegios de Abogados.

Estos últimos podrán tomar intervención en el proceso, con las siguientes facultades:

- 1) Activar el procedimiento y solicitar las diligencias útiles para comprobar la infracción y descubrir a los responsables;
- 2) Asistir a la declaración del inculpado y a las audiencias de testigos, pudiendo repreguntar a éstos;
- 3) Denunciar bienes o embargos para asegurar el pago de las multas y costas.

Artículo 25 - Dictado su fallo, el Juez, cuando concurren las circunstancias del artículo 23, remitirá testimonio de la sentencia a la autoridad de la cual dependa el infractor, a los efectos de que ella aplique la sanción accesoria prevista

por esa norma.

Publicidad

Artículo 26 - En los casos de los incisos 6º y 7º del artículo 22, se ordenará la publicación aclaratoria análoga a la utilizada por el infractor y adecuada a ese fin, a costa de éste.

Artículo 27 - En caso de falta de pago de la multa dentro de los quince días de notificada la sentencia, el infractor sufrirá arresto a razón de un día por cada cien pesos hasta un máximo de sesenta días.

Destino de multas y comisos

Artículo 28 - Las multas y comisos ingresarán al patrimonio del Colegio de Abogados del lugar donde se cometió la infracción.

TÍTULO III DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

CAPÍTULO I DE LA PERSONALIDAD

Artículo 29 - En cada circunscripción judicial de la Provincia existente en la actualidad o a crearse en lo sucesivo, funcionará un Colegio de Abogados para cumplir con los objetivos y las finalidades establecidas.

Sede del Colegio

Artículo 30 - El Colegio tendrá asiento en la ciudad donde resida la más alta autoridad judicial de la circunscripción correspondiente, y estará constituido por todos los abogados que ejerzan la profesión en ella. Cuando un abogado ejerza en más de una circunscripción, pertenecerá al Colegio donde tenga su domicilio real.

Carácter, Derechos y Obligaciones

Artículo 31 - Los Colegios de Abogados funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, para el pleno

cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS COLEGIOS

Artículo 32 - Son funciones, atribuciones y deberes de los Colegios de Abogados:

- 1) El gobierno de la matrícula.
- 2) Colaborar con los poderes públicos, cuando lo estimen procedentes, en los informes, estudios, proyectos, y demás trabajos que se les encomienden, remunerados o gratuitos, relacionados con la ciencia del Derecho, la investigación sobre instituciones jurídicas y sociales y la legislación en general.
- 3) Proponer a los poderes públicos las medidas que juzgaren adecuadas para el funcionamiento de una buena administración de justicia y velar por el decoro de la magistratura. A tal efecto deberán efectuar las denuncias contra los funcionarios o empleados del Poder Judicial y solicitar el enjuiciamiento de los magistrados.
- 4) Defender los derechos de sus socios y propender a la obtención de seguridades para el libre ejercicio de la profesión, conforme a las leyes, peticionando y velando por la protección de los derechos de los abogados y afianzar su armonía y decoro.
- 5) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los abogados, creando, perfeccionando o propiciando la creación de instituciones de previsión, cooperación, ayuda mutua y recreación.
- 6) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión y vigilar la observancia de las normas de ética profesional.
- 7) Procurar la elevación del nivel cultural y profesional de los abogados, mediante la realización de conferencias y cursos; promover y organizar congresos y jornadas o participar en ellos.
- 8) Instituir becas y premios de estímulo a los afiliados que se hayan distinguido por su labor intelectual en el campo del derecho.
- 9) Fundar y sostener una biblioteca pública de preferente carácter jurídico.
- 10) Establecer derechos de inscripción y cuotas para su sostenimiento y para

la consecución de sus fines, que abonarán todos los abogados matriculados.

11) Fijar contribuciones por los servicios que prestaren a sus asociados o a terceros.

12) Adquirir, gravar, disponer y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.

13) Aceptar donaciones, legados y subsidios.

14) Resolver, a requerimiento de los interesados y en el carácter de árbitros arbitradores las cuestiones que se susciten entre los abogados y sus clientes.

Es obligatorio para los abogados someter al arbitraje de amigable composición del Colegio, las diferencias que se produzcan entre sí relativas al ejercicio de la profesión, salvo en los casos de juicios o procedimientos especiales.

15) Establecer consultorios gratuitos para la atención de personas sin recurso en la forma y condiciones que determine el reglamento respectivo.

16) Ejercer las demás funciones que le encomendare el estatuto, dentro de los fines de la Institución.

Allanamientos a estudios jurídicos

Artículo 33 - En todos los casos en que por orden de las autoridades competentes deban efectuarse allanamientos a estudios jurídicos de abogados matriculados, la orden será comunicada previamente, bajo pena de nulidad, al Colegio de Abogados correspondiente, el que deberá hacerse representar en el procedimiento.

Derecho de Asociación y Agremiación

Artículo 34 - Sin perjuicio de la obligación de formar parte del Colegio, los abogados podrán ejercer libremente el derecho de asociación y agremiación con fines útiles.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO DE LOS COLEGIOS

Artículo 35 (*) - El patrimonio de los Colegios estará formado:

Por las cuotas ordinarias o extraordinarias de los socios o por un aporte a cargo del abogado, a abonarse al iniciar o tomar intervención en cualquier causa judicial, en cualquier fuero. Este aporte será equivalente a un porcentaje del haber jubilatorio básico de los abogados, vigente en el mes anterior al del pago de la contribución.

El Tribunal donde se realice el trámite judicial, deberá controlar el pago del aporte correspondiente y en caso de no haberse cumplimentado el mismo, emplazará de oficio por cédula de Ley al letrado moroso para que en el término de setenta y dos (72) horas oble el aporte respectivo bajo apercibimiento de ley y con comunicación al Colegio de Abogados.

Los colegiados que en el año calendario no completen en concepto de aporte el monto que se fije como cuota periódica u ordinaria mínima para ese año, deberán abonar la diferencia antes del mes de marzo siguiente.

Los montos que se recauden ingresarán al Colegio con jurisdicción sobre el lugar del juicio.

El pago del aporte se realizará en el Banco de la Provincia de Córdoba, en boleta que contendrá los datos que exija la reglamentación.

El porcentaje que constituye el aporte o la contribución anual mínima, serán determinados por una Asamblea de los Colegios de Abogados de la Provincia. Esta Asamblea estará constituida por un representante de cada Colegio y se reunirá en el mes de noviembre de cada año; será presidida en forma rotativa, comenzando por el Colegio de la Primera Circunscripción Judicial y así sucesivamente. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría, debiendo ser convocada con no menos de treinta (30) días de anticipación por el Colegio al que corresponda la presidencia, o en su defecto por cualquiera de los otros Colegios. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de los Colegios. En caso de no lograrse quórum sesionará válidamente una vez transcurridas dos (2) horas de la fijada para su iniciación, con la presencia de los Colegios que asistan.

En caso que no se reúna la Asamblea regirán la cuota y el porcentaje del año anterior, hasta tanto la Asamblea lo apruebe.

El Poder Ejecutivo reglamentará las características de las boletas, modalidades del cumplimiento de la obligación y demás aspectos que sean

(*) Artículo 35, modificado por las Leyes 6912 y 10161.

necesarios para el cumplimiento de este artículo. Cada Colegio deberá optar anualmente por alguna de las formas previstas para la percepción del recurso.

El Estado Nacional, el Estado Provincial, los Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba quedan exentos del pago del aporte.

En relación a los abogados que intervengan en representación del Estado Nacional, Provincial, Municipal y Comunas en causa judicial que promuevan por cobro de impuestos o tasas y en cualquier juicio donde el Estado sea demandado, el pago de los aportes a su cargo, conforme lo establece el primer párrafo del presente inciso, deberá realizarse al momento de la efectiva percepción de sus honorarios. El monto del aporte será el vigente al momento de su efectivo pago.

La omisión del pago del aporte será sancionada con una multa equivalente al quíntuple de su valor actualizado, cuyo importe no será acreditado a los efectos de la contribución anual mínima. La tercera omisión será sancionada además con suspensión en la matrícula por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de la aplicación del artículo 19, inciso 12) y artículo 20, según corresponda.

Los Colegios podrán verificar el cumplimiento de estas disposiciones y los actuarios arbitrarán las medidas para que tengan acceso a los expedientes judiciales, libros de entradas y documentación de la Caja de Abogados.

Es deber de los abogados proporcionar toda la información requerida por los Colegios;

Por las cuotas ordinarias o extraordinarias de los colegiados con matrícula en suspenso y que serán iguales al cincuenta por ciento (50%) de la contribución anual mínima que corresponda a los abogados con matrícula plena;

Por los derechos de inscripción en la matrícula;

Por el importe de las multas que apliquen los órganos creados por esta Ley, así como las que impongan disciplinariamente los Tribunales en los juicios;

Por las donaciones y legados que se le efectuaren;

Por sus bienes y las rentas que produzcan, y

Por los demás recursos que le concedan las leyes.

Los Colegios destinarán parte de sus ingresos anuales, en proporción al número de sus colegiados con matrícula plena, en la forma y modalidad que reglamentará la Asamblea, para solventar el presupuesto del Tribunal de Disciplina, el que será aprobado cada año calendario por la Asamblea de los Colegios prevista en el inciso 1). A estos efectos, el Tribunal de Disciplina deberá enviar a cada uno de los Colegios, el proyecto de Presupuesto antes del primero de octubre. En caso de que la Asamblea no lo aprobare se tendrá como vigente el presupuesto anterior reconocido.

Disposición Transitoria:

Por esta única vez la Asamblea de Colegios de Abogados de la Provincia prevista en el artículo 35 inc. 1º, deberá reunirse dentro de los treinta (30) días de publicada la presente Ley, rigiendo para su constitución, presidencia y funcionamiento las normas previstas en dicho artículo 35, inc. 1º.

A tales efectos, el Tribunal de Disciplina deberá remitir a todos los Colegios el proyecto de su presupuesto para el año en curso, dentro de los quince (15) días de la publicación de la presente Ley. En su defecto, la Asamblea aprobará el presupuesto del mismo con los datos de que se disponga.

Los Colegios deberán imputar a la contribución anual mínima para el año en curso, los pagos efectuados por los Colegiados, en concepto de cuotas periódicas.

Artículo 36 - En caso de falta de pago, todas las cuotas, contribuciones y sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley, se cobrarán por vía de apremio, sirviendo como título ejecutivo la copia autorizada de la resolución o liquidación respectiva.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS COLEGIOS Y AUTORIDADES

Artículo 37 - Son órganos de gobierno de los Colegios la Asamblea y el Directorio. Componen la primera todos los abogados inscriptos en la matrícula. Integran el segundo los afiliados elegidos por votación de los abogados matriculados conforme a lo que establece esta Ley y los Estatutos de cada Colegio.

Elección del Directorio

Artículo 38 - La elección de los miembros del Directorio se practicará por lista completa, a simple pluralidad de sufragios y se efectuará mediante el voto directo, secreto y obligatorio de todos los abogados inscriptos en la matrícula, con las excepciones y limitaciones establecidas en esta Ley. En la lista se discriminarán los cargos. Si en la elección interviniese más de una lista, se otorgará por lo

menos representación a la primera minoría en los cargos de vocales en la forma y proporción que determinen los Estatutos, siempre que el número de votos obtenidos represente por lo menos el diez por ciento del padrón electoral. En caso de empate se decidirá conforme lo establezca el Estatuto.

Artículo 39 - No son elegibles ni pueden ser electores, los abogados inscriptos en la matrícula que se encuentren suspendidos o adeuden derechos, cuotas o contribuciones establecidas por el Colegio, ni los comprendidos en los artículos 3° y 12 de esta Ley.

El abogado que sin causa justificada se abstuviera de emitir su voto, sufrirá una multa equivalente al importe de una cuota anual o de la suma de las cuotas correspondientes al período de un año, que le impondrá el Directorio.

CAPÍTULO V DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 40 - Cada año, en la fecha que establezcan los Estatutos, se reunirá la Asamblea Ordinaria, para considerar la memoria, balance, presupuesto y demás asuntos relativos al Colegio y a la gestión del Directorio.

Artículo 41 - La Asamblea Extraordinaria deberá considerar los asuntos que le someta el Directorio. La convocatoria deberá hacerse cuando lo solicite por escrito el número de matriculados que los Estatutos establezcan, o por resolución del Directorio a simple mayoría de votos. No podrá peticionar ni participar en ninguna asamblea el socio que se encuentre comprendido en el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 42 - Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias funcionarán con la presencia de más de un tercio de los inscriptos. Transcurridos 30 minutos de la hora fijada para su iniciación, podrán constituirse y sesionar válidamente con la presencia de los matriculados que asistan.

Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de sufragios, teniendo el Presidente voto en caso de empate. Actuarán como Presidente y Secretario los del Directorio o sus reemplazantes legales y a falta de ellos los que la Asamblea elija. Las Asambleas serán citadas por aviso que se publicará por una sola vez en un diario local, pudiendo además, enviarse circulares a cada socio. En ninguna asamblea y bajo pena de nulidad, podrán considerarse y resolverse asuntos ajenos a la convocatoria.

Artículo 43 - Son atribuciones de la Asamblea, además de las indicadas en el artículo 40, las siguientes:

- 1) Dictar y reformar los Estatutos.
- 2) Remover a los miembros del Directorio que se encuentren incurso en las causales previstas en el artículo 3º de la presente Ley o por grave inconducta o inhabilidad para el desempeño de sus funciones con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas.
- 3) Ratificar o rectificar la interpretación que de esta Ley y de los Estatutos haga el Directorio, cuando algún asociado lo solicite, siendo obligación del Directorio, incluir el asunto en el Orden del Día de la primera Asamblea Ordinaria.
- 4) Autorizar al Directorio para adherir el Colegio a Federaciones de entidades de abogados y Profesionales Universitarios, a condición de conservar la autonomía de aquél.
- 5) Establecer contribuciones extraordinarias.
- 6) Autorizar la compra, gravamen y enajenación de bienes registrables y aceptar donaciones con cargo.

CAPÍTULO VI DEL DIRECTORIO

Artículo 44 - El Directorio se compondrá de seis miembros titulares como mínimo, debiéndose fijar su número y el de los suplentes, así como la forma de discriminación de los cargos, en el Estatuto. Se elegirán conforme lo establece el artículo 38 y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Los vocales suplentes entrarán a formar parte del cuerpo cuando se produzcan vacantes y en el orden que resulte de la lista respectiva. Los suplentes tendrán voz en todas las sesiones del Directorio. El ejercicio de tales cargos serán ad-honorem y obligatorio.

Artículo 45 - Para el desempeño de los cargos de Presidente y Vicepresidente, Secretario y Tesorero, deberán reunirse los requisitos prescriptos por la Constitución de la Provincia para ser Juez de Primera Instancia.

En todos los casos será preciso tener el domicilio real dentro del ámbito territorial correspondiente al Colegio.

Artículo 46 - Sin perjuicio de la feria anual que establezca el reglamento, el Directorio sesionará dos veces por mes, por lo menos, con un quorum de la mitad más uno de sus miembros titulares. Las decisiones se adoptarán por mayoría

simple de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Representación Legal

Artículo 47 - El Presidente del Directorio ejercerá la representación legal de la Institución y tendrá las facultades que le acuerden esta Ley y los Estatutos.

Prórroga del Mandato

Artículo 48 - El Directorio cesante por expiración del término de su mandato, continuará en sus funciones, si vencido aquél, no se hubieren constituido por cualquier motivo las nuevas autoridades, durante el plazo y en las condiciones que disponga el Estatuto.

Competencia

Artículo 49 - Compete al Directorio:

1) Otorgar la matrícula y llevar su registro, el que se organizará sobre la base de un triple juego de ejemplares, uno de los cuales se remitirá al Tribunal de Disciplina para su centralización y otro al Tribunal Superior de Justicia.

2) Ejercer las funciones, atribuciones y deberes referidos en los artículos 16, inciso 2º y artículo 3º de esta Ley, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea.

3) Convocar a las Asambleas y redactar el Orden del Día.

4) Confeccionar las listas para designaciones de oficio de los abogados en los juicios y controlar el orden de esos nombramientos en cada Tribunal.

5) Administrar los bienes del Colegio.

6) Proyectar el presupuesto de recursos y gastos y confeccionar la memoria y balance anuales.

7) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.

8) Nombrar, suspender y remover a sus empleados.

9) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o de que tuviere conocimiento a los efectos de la formación de causa disciplinaria.

10) Otorgar poderes, designar comisiones internas y delegados que representen al Colegio.

11) Sancionar los reglamentos internos.

12) Interpretar en primera instancia esta Ley y los Estatutos.

13) Decidir toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Poder Disciplinario

Artículo 50 - El Tribunal ejercerá el poder disciplinario sobre todos los abogados inscriptos en la Provincia, a cuyo efecto conocerá y juzgará, de acuerdo a las normas de ética profesional, las faltas cometidas por los abogados en el ejercicio de la profesión o que afecten al decoro de ésta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurran y de las facultades disciplinarias que las leyes acuerden a los tribunales de justicia.

Matrícula Centralizada

Artículo 51 - El Tribunal de Disciplina organizará el legajo de los abogados que le remitan los Colegios de la Provincia y centralizará el registro de la matrícula, con efecto disciplinario y administrativo.

Carácter de los juicios disciplinarios

Artículo 52 - Los juicios disciplinarios se diligencian siempre en forma privada. Si el acusado lo pidiera, el juicio será público.

Sede del Tribunal

Artículo 53 - El Tribunal de Disciplina tendrá su sede en la ciudad de Córdoba.

Constitución

Artículo 54 (*) - El Tribunal estará constituido por veintiún (21) miembros quienes de su seno elegirán un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente, los que duran en su cargo tres (3) años, no pudiendo ser reelegidos.

Se dividirá en siete (7) salas de tres (3) miembros cada una para actuar según los turnos que establezca el reglamento respectivo.”

(*) Artículo 54, modificado por la Ley 9961.

Requisitos para ser miembros

Artículo 55 - Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán tener por lo menos seis años de antigüedad en la matrícula de la Provincia. No podrán formar parte del Tribunal los integrantes de los Directorios de los Colegios de Abogados.

Representación Legal

Artículo 56 - El Presidente del Tribunal ejercerá la representación legal de la entidad y será sustituido por el Vicepresidente en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o impedimento.

Remuneración y viáticos - Secretario

Artículo 57 (*) - El Tribunal designará por concurso, secretario rentado, que deberá ser abogado y reunir los requisitos determinados por la Constitución de la Provincia para ser Asesor Letrado. El Presidente y los demás vocales desempeñarán sus cargos en forma honoraria.”

Duración - Elecciones

Artículo 58 (*) - Los miembros del Tribunal de Disciplina durarán seis (6) años en sus funciones y serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los abogados inscriptos en la matrícula, cubriéndose los cargos entre los candidatos de las listas oficializadas que hubiesen obtenido un mínimo del diez por ciento (10%) del total de los votos válidos emitidos, mediante la aplicación del sistema proporcional D'Hont.

El Tribunal se renueva por mitades cada tres (3) años debiendo renovarse diez (10) titulares y once (11) suplentes en forma alternada.

Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos. Si han sido reelectos en dos (2) oportunidades no podrán ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un (1) período de seis (6) años.

(*) Artículo 57, modificado por las Leyes 6912 y 10161

(*) Artículo 58, modificado por las Leyes 9243 y 9961.

Artículo 59 - El ejercicio de los cargos del Tribunal es obligatorio, salvo causa justificada.

Artículo 60 (*) - Las elecciones tendrán lugar con un mínimo de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la finalización de cada período y serán convocadas con sesenta (60) días de anticipación, mediante edictos que se publicarán por una (1) vez en el Boletín Oficial y dos (2) veces en un diario de la ciudad de Córdoba. Igualmente serán comunicadas a los Colegios de Abogados con la misma anticipación y tendrán lugar en sus sedes. La fijación de la fecha y el horario de las elecciones, la convocatoria y demás trámites inherentes al acto electoral estará a cargo del Presidente del Tribunal. Conjuntamente con los miembros titulares, se elegirá el número de suplentes que corresponda a la alternancia dispuesta en el artículo 58 in fine de la presente Ley. Las vacantes se cubren por el candidato titular que pertenezca a la lista del reemplazado y que no hubiere resultado electo, en el orden establecido en la lista y, agotado el número de titulares, por los suplentes de dicha boleta electoral.

Artículo 61 - Simultáneamente con la convocatoria el Tribunal designará una Junta Electoral de cinco miembros.

Artículo 62 - Hasta la hora trece del día décimo quinto anterior a la fecha de la elección, o del siguiente día hábil si aquél no lo fuere, se deberá solicitar ante la Junta Electoral la oficialización de candidatos. Ésta debe ser pedida por un conjunto de asociados no menor al número de veinte, excluidos los candidatos, quienes deben hacer constar su aceptación.

La Junta Electoral revisará los antecedentes de los candidatos al solo efecto de determinar si reúnen los requisitos establecidos en esta Ley dentro de las cuarenta y ocho horas resolverá sin recurso alguno, sobre la aceptación o rechazo de uno o más candidatos. Si los candidatos rechazados por la Junta fueren más de la mitad de la nómina, ésta se tendrá por no presentada. Si fuere la mitad o menos, los candidatos rechazados podrán ser sustituidos por quienes los postulan hasta la hora trece del segundo día siguiente a la fecha de la resolución de la Junta, la que se considerará notificada a los interesados en la sede de ésta, el mismo día en que se dicte.

La Junta resolverá sobre los sustitutos, dentro de los dos días hábiles siguientes y si rechazare a uno solo de éstos, la nómina se tendrá por no presentada. Los

(*) Artículo 60, modificado por la Ley 9243.

trámites de oficialización son públicos para cualquiera de los asociados de los Colegios. El procedimiento de aceptación o rechazo de candidatos se sigue de oficio y las impugnaciones que los asociados puedan formular a determinados candidatos, sólo tendrán carácter de denuncia ante la Junta, la que les imprimirá el trámite que estime conveniente.

Únicamente las nóminas oficializadas podrán designar delegados para fiscalizar el acto eleccionario y la labor de la Junta.

Padrones - Electores

Artículo 63 - Son electores los abogados inscriptos en la matrícula que no estén comprendidos en el artículo 39 de esta Ley. Los padrones serán cerrados cuarenta y cinco días antes de las elecciones. Los Abogados que se matriculen después del cierre, no podrán intervenir en el acto electoral.

Multas y destino

Artículo 64 - El voto es obligatorio para los abogados electores. La omisión de esta obligación, sin causa justificada, hace pasible al infractor de una multa equivalente al monto de la cuota anual del Colegio a que pertenezca. El importe de las multas se destinará a sufragar los gastos administrativos del Tribunal.

Escrutinio

Artículo 65 - El escrutinio se realizará en cada mesa luego de concluido el comicio, labrándose acta, y el resultado será comunicado de inmediato a la Junta. Dentro de las veinticuatro horas les serán remitidos los votos, los sobres y el acta.

Impugnaciones

Artículo 66 - Cualquier elector puede impugnar la legalidad de las elecciones o la capacidad de los electos, dentro de los cinco días hábiles de efectuada la elección, a cuyo efecto debe presentarse por escrito a la Junta, indicando en forma precisa la prueba del vicio o incapacidad alegados.

Si no mediare impugnación la elección quedará aprobada.

Elecciones complementarias

Artículo 67 - Planteada la impugnación, la Junta deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de anulación, se llamará a nuevo comi-

cio o a elecciones complementarias en la mesa que corresponda, a realizarse dentro de los treinta días siguientes.

Si el número de electores de las mesas anuladas no gravitare para modificar el resultado general de la elección, se omitirán las complementarias.

En caso de prosperar la impugnación de los electos, serán reemplazados por los candidatos que sigan en el orden de votos. Si los excluidos fueren cinco o más y hubiere concurrido a la elección una sola nómina se llamará a elección para cubrir esos cargos.

Disposiciones supletorias

Artículo 68 - En todos los casos no previstos por esta Ley, se aplicarán por analogía, en forma supletoria, las disposiciones de la Ley Electoral Nacional y su decreto reglamentario, vigente a la fecha de elección.

Artículo 69 - El padrón electoral debe ponerse de manifiesto en cada Colegio por lo menos quince días antes de la elección.

Presupuesto - Auxiliares

Artículo 70 - El presupuesto del Tribunal de Disciplina será proyectado anualmente por el precedente. Como mínimo, el Tribunal contará, además del Secretario con un oficial mayor, tres auxiliares y uno de maestranza, que serán nombrados y removidos por el Presidente.

Artículo 70 bis (*) - Los haberes del Secretario y demás personal del Tribunal de Disciplina se regirán por el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDYC) y la Federación Empleadores de Entidades Deportivas de Aficionados y Asociaciones Civiles (FEDEDAC).”

Artículo 71 - El Tribunal dictará su reglamento interno y las normas prácticas necesarias para la aplicación de esta Ley en los asuntos de su competencia.

(*) Artículo 70 bis, incorporado por la Ley 10161.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sanciones aplicables

Artículo 72 - En ejercicio de su potestad, el Tribunal sólo podrá aplicar alguna de las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento privado o público.
- 2) Multa hasta un importe equivalente al haber jubilatorio mensual del abogado.
- 3) Suspensión en el ejercicio profesional hasta seis meses.
- 4) Cancelación de la matrícula y exclusión, por tanto, del ejercicio profesional.

Cancelación de la Matrícula

Artículo 73 - La sanción del artículo 72 inciso 4), sólo podrá ser resuelta:

- 1) Por haber sido suspendido el abogado inculcado tres o más veces.
- 2) Por condena, por delito de acción pública y siempre que de las circunstancias del caso cuya apreciación y juzgamiento compete al Tribunal de Disciplina, se desprendiere con evidencia la intención criminal del acusado.

Artículo 74 - El abogado a quién se le haya cancelado la matrícula por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido a la actividad profesional hasta transcurrido tres años de la resolución firme respectiva.

Suspensión preventiva

Artículo 75 (*)- En caso de quedar firme la elevación a juicio por alguno de los delitos previstos en el artículo 2º inciso 3) de la presente Ley en contra de un abogado matriculado, el Tribunal podrá, previa vista al letrado por el término de seis (6) días, suspenderlo preventivamente en la matrícula, si los antecedentes del imputado y las circunstancias del caso demostraren la inconveniencia de su ejercicio profesional. La resolución que así lo disponga deberá contener su fundamentación lógica y legal. La suspensión no podrá exceder el término de seis (6) meses. Esta medida quedará revocada de pleno derecho si durante su ejecución se dictare sentencia absolutoria en sede penal.

(*) Artículo 75, modificado por la Ley 9243.

Denuncia - Requisitos

Artículo 76 - El Tribunal procede de oficio o por denuncia.

En el primer caso, al tenerse conocimiento de un hecho que, prima facie, constituya infracción, se procede a levantar un acta en la que consten: la fuente de información, la relación del hecho, la indicación del autor y partícipes, las pruebas que hubiere y la norma presuntamente violada. El acta debe ser suscrita por dos miembros, por lo menos, del Tribunal, o por el Presidente del mismo, y sirve de cabeza del proceso.

En el segundo caso, la denuncia debe presentarse al Tribunal por escrito o verbalmente y contener, bajo pena de inadmisibilidad: el nombre, el domicilio y los demás datos personales del denunciante; la relación del hecho; la indicación de su autor y partícipes; las pruebas de que se disponga; la constitución de un domicilio especial y la firma del denunciante. Si la denuncia es verbal, se formula ante un miembro del Tribunal o ante el Secretario, debiendo levantarse acta que suscribirán el que la recibe y el denunciante.

Las denuncias podrán formularse también ante los Colegios.

Artículo 77 - Toda denuncia debe ser girada de inmediato a la Sala que corresponda, la que previamente examine si reúne los requisitos antedichos, y si el hecho denunciado constituye, prima facie, una infracción disciplinaria, en cuyo caso declara abierta la causa; caso contrario, ordena sin más trámite el archivo de las actuaciones.

Prescripción de la acción

Artículo 78 (*) - La acción disciplinaria prescribe a los dos (2) años, contados desde la medianoche del día en que se cometió el hecho, siempre que no configure un delito del derecho penal que no estuviese prescrito, en cuyo caso el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que exista sentencia judicial firme. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con el decreto de apertura de la causa disciplinaria y se suspende con la resolución del Colegio respectivo que disponga la cancelación de la matrícula profesional del denunciado.

(*) Artículo 78, modificado por Ley 9243.

Excusaciones y recusaciones

Artículo 79 - El miembro del Tribunal que se encuentre afectado por una causal de inhabilitación prevista en el Código de Procedimientos Civiles, debe excusarse inmediatamente.

La recusación de un miembro del Tribunal debe interponerse en el primer escrito que presente el recusante, salvo que se trate de causa sobreviniente, caso en el cual debe formularse dentro de los tres días de exteriorizado el hecho que la motiva.

Con la recusación que se funde en causa legal debe acompañarse la prueba que la acredite.

Se solicitará informe al recusado, quien lo expedirá dentro del plazo de dos días. Si la causal es negada por el recusado, se diligenciará sumariamente la prueba ofrecida. Se puede asimismo, recusar sin causa a un miembro del Tribunal, por una sola vez y en el primer escrito.

El Tribunal debidamente integrado, resuelve sin recurso sobre las excusaciones de sus miembros.

Cada vez que se produce una integración del Tribunal, por cualquier causa que sea, debe notificarse a los interesados para que hagan valer si corresponde, el derecho de recusar al sustituto, dentro de tres días.

Artículo 80 (*) - En caso de recusación, inhabilitación, impedimento justificativo o ausencia de uno o más miembros del Tribunal de Disciplina se procede a reemplazarlo según el orden de la lista de suplentes.

Cuando el miembro del Tribunal faltare a una sesión injustificadamente, y ello obstaculizare la prosecución de la causa o su decisión final, se procederá a reemplazarlo en la misma forma antes indicada, sin perjuicio de la sanción que corresponda a dicho miembro.

Sanción a Miembros del Tribunal de Disciplina

Artículo 81 - Cuando un miembro del Tribunal de Disciplina incurra en la causal contemplada en el párrafo segundo del artículo 80, se hace pasible de la sanción prevista en el artículo 72 inciso 3 de esta Ley, a cuyo fin será juzgado por la Sala que le sigue en el orden de turno.

(*) Artículo 80, último párrafo, suprimido por Ley 7158.

Procedimiento

Artículo 82 - Abierta la causa, se corre traslado al denunciado emplazándolo para que en el término de diez días comparezca, fije domicilio, pudiendo optar entre el real o uno especial dentro de un radio de 50 cuadras del asiento del Tribunal, produzca su defensa y ofrezca la prueba de descargo. Contestado el traslado, si hay hechos a probar, se abre la causa a prueba por el término de diez días que podrá ser ampliado hasta treinta. Si el denunciado no comparece a defenderse, se lo declara rebelde y la causa continúa sin su presencia. Una vez diligenciada la prueba, los autos quedan en Secretaría a disposición de las partes para que dentro del término de seis días informen por escrito sobre el mérito de la causa.

El Tribunal tiene, dentro del procedimiento establecido un poder autónomo de investigación que debe ejercitar prudencialmente de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del hecho investigado. El procedimiento se impulsa de oficio.

Los plazos establecidos en este artículo se computarán por días hábiles.

Designación de defensor

Artículo 83 - El denunciado tiene derecho de hacerse asistir por un defensor letrado, sin perjuicio de su participación personal. El defensor debe aceptar el cargo y constituir domicilio dentro de las 50 cuadras del asiento del Tribunal, el que se tendrá como único domicilio a los fines de la causa.

Artículo 84 - En el procedimiento disciplinario es de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles.

Sentencia - Libre convicción

Artículo 85 (*) - La sentencia disciplinaria se dicta en conjunto por los miembros de la Sala y debe ser fundada en causa y antecedentes concretos, lógica y legalmente. Se decide por el voto de la mayoría. Si hay disidencia debe fundarse por separado. La sentencia debe dictarse en el término de treinta (30) días desde que la causa queda en estado de resolver.

(*) Artículo 85, modificado por Ley 9243.

Normas aplicables

Artículo 86 - El Tribunal de Disciplina aplicará al caso las normas que rijan al tiempo de la comisión del hecho, salvo que las vigentes al momento de la sentencia sean más benignas.

Revisión Judicial

Artículo 87(*) - Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Disciplina serán revisadas por las Cámaras en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Córdoba, conforme el procedimiento establecido en la Ley No 7182 y sus modificatorias.

Sentencia dictada en rebeldía

Artículo 88 - Si la sentencia ha sido dictada en rebeldía y ésta se ha producido a consecuencia de impedimento justificado o fuerza mayor, el abogado condenado puede formalizar oposición en el término de diez días contados desde la notificación personal del fallo. Esta oposición se sustanciará por el término del juicio verbal instituido en el Código de Procedimientos Civiles y si prosperare determinará la nulidad del fallo y del procedimiento viciados.

Resoluciones - Auxilio de la fuerza pública

Artículo 89 - El Tribunal de Disciplina gozará del auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, el que podrá recabar al Ministerio de Gobierno o directamente a las autoridades policiales.

Comunicación de los procesos

Artículo 90 - Los Tribunales Judiciales harán conocer al Tribunal de Disciplina y a los Colegios las penas disciplinarias que aplicaren a los abogados. Los jueces de instrucción y los agentes fiscales comunicarán los procesos que se iniciaren en contra de aquéllos, y las Cámaras en lo Criminal y Correccional y los Jueces de Faltas las sentencias que se pronunciaren en su contra. El Colegio respectivo incorporará estos antecedentes al Legajo Personal a que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

(*) Artículo 87, modificado por Ley 9243.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 91 - Los Colegios de Abogados de Marcos Juárez, Laboulaye y Cruz del Eje, funcionarán desde la entrada en vigencia de esta Ley con las mismas potestades, atribuciones y deberes señalados a los Colegios en ella, los que se ejercerán en forma excluyente sobre los abogados que tengan su domicilio real dentro del territorio asignado por sus leyes de creación a los Juzgados de Primera Instancia existentes en dichas ciudades para el desempeño de la función jurisdiccional.

Creación de Delegaciones

Artículo 92 - En las ciudades donde haya en la actualidad o se instalen en lo sucesivo jueces letrados, o donde tenga su domicilio real un número de abogados a determinar en los Estatutos, podrán crearse delegaciones con la composición, atribuciones y deberes que fijen dichos Estatutos. Los Estatutos aplicables serán los del Colegio donde tenga su sede la más alta autoridad judicial de la circunscripción.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los actuales Colegios de Abogados de Alta Gracia, Río Tercero y Deán Funes, se constituirán en Delegaciones.

Cambio de domicilio real

Artículo 93 - El cambio de domicilio real a otra circunscripción significa la automática incorporación del abogado al Colegio que corresponda al de su nuevo domicilio, cesando su afiliación anterior.

Plazo para ratificar inscripción

Artículo 94 - Dentro del término de noventa días de la fecha de constitución de cada Colegio, los Abogados inscriptos en la matrícula deberán ratificar su inscripción y proporcionar los datos y documentación sin cargo alguno. El que no lo hiciere quedará eliminado de la matrícula, sin perjuicio de su posterior inscripción.

Confeción de padrones

Artículo 95 - Los Directorios de los Colegios actualmente constituidos, en calidad de autoridades provisionales, deberán:

1) Confeccionar los padrones de sus respectivas circunscripciones con los abogados que se encuentren actualmente matriculados de acuerdo a los artículos 14 inciso 6; 118 y 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que tenga su domicilio real dentro de tales circunscripciones. A tal fin solicitarán al Tribunal Superior de Justicia la documentación que obrare en su poder, debiendo este Cuerpo entregar los antecedentes al Colegio respectivo. Con esa documentación se iniciará el legajo especial a que alude el artículo 14 de esta Ley.

Los padrones deberán quedar confeccionados dentro de los sesenta días de la publicación de esta Ley.

2) Dentro del mismo plazo redactar el Estatuto que regirá el Colegio, el que será sometido a la Asamblea de todos los empadronados para su aprobación, dentro de los treinta días posteriores.

Convocatoria a elecciones

Artículo 96 - Confeccionados los padrones y dictados los Estatutos, los Colegios procederán a convocar a elecciones para elegir sus Directorios en un plazo no mayor de treinta días. En ningún caso ellas podrán realizarse durante los meses de diciembre, enero y febrero.

Artículo 97 - Por única vez, el Tribunal Superior de Justicia fijará la fecha para la elección del Tribunal de Disciplina y convocará a elecciones conforme a los artículos 53 y siguientes de esta Ley, dentro de los noventa días de su publicación.

Artículo 98 - Hasta tanto se constituya y entre en función el Tribunal de Disciplina instituido por esta Ley, la potestad disciplinaria sobre los abogados continuará siendo ejercida por el Tribunal Superior de Justicia conforme las disposiciones legales vigentes.

Artículo 99 - Constituidos los Colegios creados por esta Ley, quedarán disueltos los Colegios actualmente existentes, cuyo bienes y obligaciones pasarán a los primeros, según corresponda conforme a las respectivas circunscripciones.

Artículo 100 - Queda facultado el Poder Ejecutivo para gestionar de la autoridad nacional competente el reconocimiento de la matrícula acordada por esta Ley como habilitante para ejercer la profesión de abogado ante los Tribunales Federales establecidos en la Provincia.

Artículo 101 - Abréganse las Leyes 4698, 5533, 5553 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 102 - Comuníquese al Poder Ejecutivo

DECRETO 2845

Fecha: 24/7/75

Boletín Oficial: 6/8/75

VISTO: la Ley 5805 de Organización de los Colegios de Abogados y ejercicio profesional en la Provincia;

Y CONSIDERANDO:

Que la Reglamentación de la Ley precitada, tiene la virtud de complementar la funcionalidad de su ordenamiento dispositivo, al par que la coordinación de situaciones de cumplimiento simultáneo en el ámbito genérico de aplicación inherente a su economía legal. Del mismo modo regula el funcionamiento del Tribunal de Disciplina creado por la Ley, haciendo posible la representación legal que le atañe, tanto como las facultades de contralor previstas en aquélla. Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 116 inc. 2º de la Constitución de la Provincia,

El Interventor Nacional en Acuerdo General de Ministros
Decreta:

Artículo 1 - Reglaméntase la Ley 5805 en los términos del presente Decreto.

Artículo 2 - El legajo especial a que se refieren los Arts. 14 y 51 de la Ley, será secreto excepto para su titular. Los denunciantes y denunciados y sus respectivos letrados podrán consultarlo una vez que haya sido abierta la causa disciplinaria. La Matrícula será pública.

Artículo 3 - La Feria anual a que se refiere el Art. 46 de la Ley coincidirá con la del Poder Judicial de la Provincia. La misma Feria corresponderá al Tribunal de Disciplina.

Artículo 4 - A los fines previstos por el Art. 54 de la Ley, cada Sala tendrá a su cargo la sustanciación de cinco casos por turno alternativamente, conforme al orden de su presentación. Las Salas se nominarán de Primera a Séptima, correspondiendo que la Primera se integre con el Presidente y Vice del Tribunal de Disciplina, la que tendrá el carácter de Sala Administrativa, de la que dependerá el Secretario y personal rentado y procederá a la distribución de las causas. Las Salas restantes elegirán de su seno a sus respectivos presidentes.

Artículo 5 - El Presidente del Tribunal de Disciplina tendrá la misma remuneración que un Vocal de Cámara en lo Civil y Comercial y el Secretario rentado la que corresponda al mismo cargo del referido Tribunal.

Artículo 6 - Anualmente el Presidente del Tribunal de Disciplina confeccionará y enviará en la oportunidad que corresponda al Poder Ejecutivo, el presupuesto respectivo, el que deberá contener las retribuciones del Presidente, Secretario, Oficial Mayor y demás personal auxiliar y de maestranza, además de los gastos de rebeldía, viáticos y funcionamiento.

Artículo 7 - El Tribunal Superior de Justicia proveerá de espacio adecuado y elementos para el funcionamiento del Tribunal de Disciplina hasta la oportunidad en que el Superior Gobierno de la Provincia apruebe el presupuesto y facilite los fondos necesarios para aquellos fines.

Artículo 8 - El Presidente del Tribunal de Disciplina determinará la categoría de los auxiliares de acuerdo a sus condiciones y contratación al trabajo, debiendo incluirse las respectivas calificaciones con sus pertinentes retribuciones en el presupuesto anual.

Artículo 9 - Los gastos que demande la aplicación de la Ley 5805, referidos al Tribunal de Disciplina, se imputarán e incluirán en la partida que corresponda dentro del presupuesto anual del Poder Judicial.

Artículo 10 - El Presidente del Tribunal de Disciplina tendrá a su cargo el contralor disciplinario del Secretario rentado y de la totalidad del personal. A su vez, deberá realizar inspecciones de contralor y vigilancia de su competencia en todo el ámbito provincial, realizando para ello, por lo menos, una inspección anual en la sede de cada uno de los Colegios de Abogados de la Provincia.

Artículo 11 - El Tribunal de Disciplina llevará un Registro de los Estatutos de los Colegios de Abogados creados por la Ley 5805.

Artículo 12 - Los Colegios de Abogados reglamentarán la numeración de las matrículas que se otorguen en sus jurisdicciones y verificarán las exigencias legales necesarias a acceder a la inscripción por parte de los abogados.

Artículo 13 - Los Colegios de Abogados comunicarán al Tribunal de Disciplina y a los demás Colegios las suspensiones y denegatorias de matrículas.

Artículo 14 - El Tribunal de Disciplina comunicará en cada caso, al Superior Tribunal de Justicia y a todos los Colegios de Abogados la aplicación de sanciones y cancelación de matrículas.

Artículo 15 - De forma.

Lacabanne - Cleofé Luis Gatica - Juan Angel Chamero - Guillermo Camilo Abib.

DECRETO 2460

**Colegios de Abogados - Patrimonio - Aportes a cargo de los profesionales
Reglamentación del art. 35 de la Ley 5805, texto según Ley 6912.**

Fecha: 16/6/83.

Boletín Oficial: 1/7/83.

Artículo 1 - El pago de los aportes establecidos en el art. 35 de la Ley 5805, reformada por la Ley 6912, se comprobará con una boleta de depósito a cuenta y orden del Colegio de Abogados de la jurisdicción donde se radiquen los autos y en la que constará la carátula del asunto, Tribunal de radicación, Secretaría, nombre y apellido del profesional interviniente, número de matrícula profesional, indicación si se trata de un juicio nuevo o toma de intervención en causa iniciada, importe del depósito en números y letras, el número de la Ley en virtud de la cual se realiza el pago y la siguiente leyenda: El aporte deberá abonarse al iniciarse o tomar intervención en cualquier causa judicial, en cualquier fuero.

Artículo 2 - Los Colegios que optaren por percibir la contribución anual mínima que se fije mediante el aporte a abonarse al iniciar o tomar intervención en cualquier causa judicial, podrán celebrar convenios con la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia a los fines de diagramar e imprimir en forma conjunta las boletas de depósito, para facilitar la tarea a los colegiados y el control de los pagos.

Artículo 3 - El depósito de los aportes establecidos en el art. 35 de la Ley 5805 modificada por la Ley 6912, será obligatorio a partir del día veintidós (22) de junio de 1983.

Artículo 4 - Cuando la convocatoria a la asamblea de los Colegios de Abogados de la Provincia corresponda a los Colegios de la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, se hará alternativamente, comenzando en el primer caso en el siguiente orden: Río Cuarto-Laboulaye; y en el segundo caso: Bell Ville-Marcos Juárez.

Artículo 5 - Los Colegios deberán imputar al pago de la contribución anual mínima que se fije para el año en curso, los pagos efectuados por los colegios en concepto de cuota periódica, antes del día veintidós (22) de junio de 1983.

Artículo 6 - Comuníquese, etc.

Pellanda - Aguirre.

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA

SECCIÓN PRIMERA CAPÍTULO ÚNICO CONSTITUCIÓN, FUNCIONES Y FINES

Artículo 1 - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley 5805, queda constituido el Colegio de Abogados de Córdoba. Lo componen los abogados inscriptos en la matrícula y los que se inscribieren en adelante, siempre que ejerzan la profesión y tengan su domicilio real en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, con excepción de los que integren el Colegio de Abogados de Cruz del Eje, conforme lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley.

Artículo 2 - El Colegio tiene su domicilio en la ciudad de Córdoba.

Artículo 3 - Son funciones y finalidades del Colegio:

- a) Las mencionadas en la Ley.
- b) Constituir Delegaciones, aprobar sus Estatutos, Memoria, Balance Anual y Cuentas; intervenirlas, en caso necesario, para regularizar su funcionamiento; y disolverlas en los casos previstos en este Estatuto o cuando el número de sus componentes sea inferior a diez abogados con domicilio real en la localidad.

SECCIÓN SEGUNDA AUTORIDADES CAPÍTULO PRIMERO DIRECTORIO

Artículo 4 (*) - El Colegio es regido por un Directorio compuesto por diecinueve miembros: Presidente, Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo, Vicepresidente Tercero, Secretario, Prosecretario Primero, Prosecretario Segundo, Tesorero, Protesorero Primero, Protesorero Segundo y nueve Voca-

(*) Artículo 4, modificado por Asamblea Extraordinaria del 30 de mayo de 2003.

les Titulares. Juntamente con estos se elegirán nueve Vocales Suplentes. Los Presidentes de las Delegaciones participarán en las sesiones de Directorio con voz y voto. Se admitirá la reelección por una sola vez para el mismo cargo. Esta limitación no rige para los cargos de vocales Titulares y Suplentes.

Artículo 5 - Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Los enumerados en los artículos 49 de la Ley y 3º inciso b) de estos Estatutos.
- b) Designar las comisiones internas según las necesidades de la administración.
- c) Conferir por dos tercios de votos de sus miembros presentes títulos honoríficos, de acuerdo con la reglamentación que se dicte.
- d) Fijar la cuota anual de los colegiados y las demás contribuciones por los servicios que se presten, sin perjuicio de la atribución establecida para la Asamblea en el artículo 40 de la Ley.
- e) Representar a los abogados en defensa de sus derechos y garantías profesionales y gremiales.
- f) Recibir las solicitudes de los profesionales interesados en la forma que establezca la reglamentación respectiva, a los efectos del artículo 22 de estos Estatutos.
- g) Constituir en depósitos bancarios los fondos del Colegio.

Artículo 6 - Cuando el Directorio deba resolver asuntos de interés general para los diversos Colegios o entidades profesionales puede invitarlos para considerarlos con ellos.

Artículo 7 - El Colegio no podrá rendir homenaje sino cuando se trate del fallecimiento de sus miembros o de jurisconsultos nacionales o extranjeros o con motivo de acontecimientos vinculados con el progreso de la profesión y de las conquistas de la ciencia, la técnica y la cultura.

El Directorio puede disponer la representación del Colegio en Asambleas o reuniones de orden científico o de carácter profesional o en celebraciones de fiestas nacionales o provinciales.

Artículo 8 - El Directorio, para sesionar válidamente, requiere un quorum de siete miembros por lo menos; para lograrlo debe esperarse media hora.

Las resoluciones se adoptan por mayoría de votos de los directores presentes, salvo en los casos en que la Ley o el Estatuto exijan una mayoría distinta.

Se entiende por mayoría de votos cualquier fracción que exceda de la mitad.

El Presidente tiene doble voto en caso de empate.

Artículo 9 - En la primera sesión que realice el Directorio, debe integrar la Comisión de Vigilancia y las demás que correspondan; y fijará los días y horas de sesión.

Artículo 10 - El Directorio constituirá de su seno y como mínimo dos Tribunales de tres miembros cada uno para el cumplimiento de la función que prevé el inciso 14 del artículo 32 de la Ley.

Estos Tribunales actuarán por turno en los casos que se presenten y se ajustarán a las reglas del juicio arbitral, que sean aplicables.

Artículo 11 - Si un miembro del Directorio cae en alguna de las situaciones previstas por el artículo 2 de la ley, cesa ipso-jure en su mandato.

El Directorio debe, asimismo, solicitar de la Asamblea la remoción de cualquiera de sus miembros en caso de notoria inconducta en el desempeño de sus funciones, pudiendo suspender preventivamente al afectado, hasta que dicte resolución definitiva la Asamblea, la que deberá ser convocada en el término de treinta días.

Artículo 12 - El miembro del Directorio que falte a tres sesiones ordinarias consecutivas o a cinco alternadas en un año, sin justificar sus inasistencias, queda automáticamente suspendido en sus funciones por el término de tres meses. En caso de reincidencia, el Directorio debe solicitar a la Asamblea su remoción, sin perjuicio de aplicarse la sanción que corresponda por violación del artículo 21 inciso 17 de la Ley.

Artículo 13 - Las vacantes definitivas que se producen en el Directorio son llenadas en la siguiente forma:

a) Si se trata del Presidente, entra en su lugar el Vicepresidente. En este caso, el Directorio, previa integración con el vocal o vocales respectivos, designan de su seno al nuevo Vicepresidente. Esta regla también se aplica si la vacante es sólo de Vicepresidente.

b) Si se trata del Secretario o del Tesorero, el cargo es cubierto por el Prosecretario o Protesorero, según corresponda. El Directorio procede, igualmente, previa integración, a designar de su seno al reemplazante del que haya ascendido.

c) Si se trata de un Vocal, la vacante se llena con el Vocal Suplente elegido al efecto que ocupe el primer lugar en la lista respectiva, según que la vacante corresponda a la mayoría o, en su caso, a las minorías; y así sucesivamente.

Los reemplazantes desempeñarán sus funciones hasta la terminación del período.

Artículo 14 - Si a pesar de las integraciones el Directorio queda reducido a no poder funcionar válidamente convocará a elecciones dentro de quince días, las que se realizarán dentro de los treinta días posteriores a la convocatoria, a fin de elegir a los miembros del Directorio que completarán el período.

Cuando la acefalía sea total, los siete abogados de la matrícula que tengan mayor antigüedad en ésta constituirán un Directorio provisional, con funciones de simple administración y con la obligación de convocar a elecciones dentro del término arriba indicado. Si hubiere varios abogados con la misma antigüedad, la integración se hará por sorteo.

Artículo 15 - El Presidente representa al Colegio; preside el Directorio; cumple y hace cumplir las resoluciones de éste, de la Asamblea, del Tribunal de Disciplina y Tribunales Arbitrales y ejerce las demás atribuciones que le confieren la Ley, este Estatuto y los reglamentos que se dicten.

El Vicepresidente lo reemplaza en sus funciones, accidental o definitivamente. En este último caso se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de estos Estatutos.

Artículo 16 - El Presidente, conjuntamente con el Secretario o el Tesorero, en su caso, firma los documentos e instrumentos públicos o privados, contratos, cheques y demás actos que correspondan.

Artículo 17 - El Secretario tiene a su cargo el registro de los matriculados y el archivo del Colegio, suscribe la correspondencia, actas, etc., vigila a los empleados y ejerce las demás funciones encomendadas por la Ley, estos Estatutos o los reglamentos.

El Directorio puede designar, cuando lo estime necesario, a uno o varios abogados como auxiliares de Secretaría.

Artículo 18 - El Tesorero vigila la Contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos, librando al efecto, juntamente con el Presidente o Vicepresidente, los cheques y demás documentos que correspondan.

Para todas estas gestiones, el Directorio puede contratar los servicios o el asesoramiento de personal técnico.

Todo pago debe hacerse con cheque, excepto los gastos menores cuyo monto máximo debe fijar el Directorio.

Artículo 19 - El Prosecretario y el Protesorero secundan, respectivamente, en sus funciones al Secretario y al Tesorero, y los reemplazan en caso de vacancia definitiva o temporal.

Artículo 20 - Los Vocales Suplentes no serán llamados a cubrir ausencias cir-

cunstanciales de los Titulares, salvo, excepcionalmente, si es indispensable para asegurar el quorum. En este caso se debe llamar al Suplente o Suplentes que corresponda por el orden de ubicación en la lista, según se trate de mayoría o minoría.

Artículo 21 - En el caso previsto por el artículo 48 de la Ley, el Directorio cesante por expiración del término de su mandato continuará en sus funciones con facultades meramente administrativas, debiendo arbitrar los medios necesarios para la constitución regular del nuevo Directorio en el plazo más breve posible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 de estos Estatutos.

Artículo 22 - Durante el mes de Octubre de cada año, se recibirán en la Secretaría del Colegio las inscripciones de los abogados y demás profesionales para nombramientos de oficio. La distribución por Juzgados se realizará en la primera quincena de noviembre en sorteo público y las listas se comunicarán de inmediato al Superior Tribunal de Justicia, quedando en exhibición en el Colegio.

CAPÍTULO SEGUNDO COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 23 - La Comisión de Vigilancia está constituida por seis miembros, dos de los cuales, por lo menos, deben ser Directores del Colegio. Tiene a su cargo la vigilancia de la conducta de los abogados en todo lo que atañe al ejercicio de la profesión y la investigación por el ejercicio ilegal de la Abogacía.

Debe además velar por el fiel cumplimiento de la Ley, de estos Estatutos y de los Reglamentos que sancione el Directorio. Debe comunicar a éste, al Tribunal de Disciplina y a los jueces competentes, en su caso, cualquier violación de las normas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO ASAMBLEAS

Artículo 24 - La Asamblea Ordinaria se celebra anualmente en el mes de Abril, y las Extraordinarias cuando las convoque el Directorio en los términos del artículo 41 de la Ley, o cuando lo soliciten un mínimo de doscientos abogados matriculados.

Artículo 25 - Las citaciones a las Asambleas se harán por medio de anuncios que contenga el Orden del Día, que se publicarán por un día en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Córdoba, con anticipación no menor de

cinco días corridos entre la publicación y la fecha de la Asamblea. Con la misma anticipación se hará conocer la convocatoria en el transparente del Colegio.

Artículo 26 - La interpretación de la Ley o de estos Estatutos que realice la Asamblea en los casos del inciso 3 del artículo 43 de la Ley, será obligatoria para el Colegio, en la materia a que se refiera, hasta tanto otra Asamblea varíe la interpretación.

CAPÍTULO CUARTO COMISIÓN FISCALIZADORA DE CUENTAS

Artículo 27 - Juntamente con el Directorio, y para que actúe por igual período, se designará, a simple pluralidad de sufragios, la Comisión Fiscalizadora de Cuentas, integrada por tres miembros.

Con los titulares se elegirán tres suplentes, que sustituirán a aquéllos en caso de ausencia, renuncia o impedimento, conforme al número de votos individualmente obtenidos.

Todos son reelegibles.

Artículo 28 - Compete a la Comisión Fiscalizadora de Cuentas:

a) Considerar el Balance, la Memoria y las Cuentas del Ejercicio y controlar los respectivos comprobantes, para expedirse ante la Asamblea sobre la ejecución del presupuesto y la procedencia de aquéllos.

b) Asesorar a la Asamblea sobre la modificación de aranceles y creación de contribuciones que proyecte el Directorio.

c) Evacuar los informes y las consultas que le formule el Directorio.

SECCIÓN TERCERA CAPÍTULO ÚNICO ELECCIÓN DEL DIRECTORIO

Artículo 29 (*) - Los miembros del Directorio se eligen en la forma y condiciones establecidas en el artículo 38 de la Ley.

Si en la elección interviniese más de una lista, los cargos desde Presidente

(*) Artículo 29, modificado por Asamblea Extraordinaria del 30 de mayo de 2003.

hasta Protesorero Segundo inclusive, mencionados en el Art. 4to. del presente Estatuto, serán asignados a la lista ganadora.

Los cargos de Vocales -titulares y suplentes- se asignarán a la lista ganadora y a la lista o listas que hubieran obtenido el mínimo legal de votos, conforme al orden establecido por cada lista y la distribución proporcional que se establece a continuación con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado el mínimo legal del padrón electoral, será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar a los nueve cargos a cubrir.

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor hasta el noveno lugar.

c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si estos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral.

d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b). A cada Vocal Titular designado por este método corresponderá un Vocal Suplente de su misma lista, conforme al orden preestablecido en la lista de candidatos.

Artículo 30 - Las listas que se presenten para su oficialización deberán ser completas y cubrir la totalidad de los cargos del Directorio.

Artículo 31 - Las elecciones tendrán lugar con un mínimo de treinta días de anticipación a la fecha de finalización de cada período y serán convocadas con sesenta días de anticipación, mediante edictos que se publicarán dos veces en un diario de la ciudad de Córdoba.

La fijación de la fecha y el horario de las elecciones, la convocatoria y demás trámites inherentes al acto eleccionario estarán a cargo del Directorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 32 - Simultáneamente con la convocatoria, el Directorio designará una Junta electoral de cinco miembros que tendrá su sede en el Colegio y las siguientes facultades:

- a) Actualizar el padrón y resolver las tachas.
- b) Oficializar las candidaturas.
- c) Organizar el comicio, designar las autoridades de mesa y registrar los fis-

cales, que propongan los candidatos.

- d) Resolver las impugnaciones.
- e) Reservar las actas, sobres y votos hasta el escrutinio definitivo.
- f) Realizar el escrutinio definitivo y proclamar los electos.

Artículo 33 - Hasta la hora trece del día decimoquinto anterior a la fecha de la elección, o del siguiente día hábil si aquél no lo fuere, se deberá solicitar ante la Junta Electoral la oficialización de candidatos. Esta debe ser pedida por un conjunto de colegiados no menor al número de veinte, excluidos los candidatos, quienes deben hacer constar su aceptación.

La Junta Electoral revisará los antecedentes de los candidatos al solo efecto de determinar si reúnen los requisitos establecidos en la Ley y dentro de las cuarenta y ocho horas resolverá, sin recurso alguno, sobre la aceptación o rechazo de uno o más candidatos. Si los candidatos rechazados por la Junta fueren más de la mitad de la nómina, ésta se tendrá por no presentada. Si fuere la mitad o menos, los candidatos rechazados podrán ser sustituidos por quienes los postulan hasta la hora trece del segundo día siguiente a la fecha de la resolución de la Junta, la que se considerará notificada a los interesados en la sede de ésta el mismo día en que se dicte.

La Junta resolverá sobre los sustitutos, dentro de los dos días hábiles siguientes y si rechazare a uno solo de éstos, la nómina se tendrá por no presentada. Los trámites de oficialización son públicos para cualquiera de los asociados del Colegio. El procedimiento de aceptación o rechazo de los candidatos se sigue de oficio y las impugnaciones que los colegiados puedan formular a determinados candidatos sólo tendrán carácter de denuncia ante la Junta la que les imprimirá el trámite que estime conveniente.

Únicamente las nóminas oficializadas podrán designar delegados para fiscalizar el acto eleccionario y la labor de la Junta.

Artículo 34 (*) - Son electores los abogados matriculados que no se encuentren suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de su profesión ni en las condiciones de los Arts. 3 y 12 de la ley. Los padrones serán cerrados diecisiete días antes de las elecciones. Los abogados que se matriculen después del cierre no podrán intervenir en el acto electoral.

(*) Artículo 34, modificado por Asamblea Extraordinaria del 30 de mayo de 2003.

Cláusula transitoria del Artículo 34 (*) - A los fines de hacer operativas las modificaciones propuestas a la Ley 5805 y las aprobadas al presente Estatuto dispónese:

Quedan facultados los matriculados a regularizar su deuda hasta el día mismo de la elección, previo a la emisión de su sufragio.

La Junta Electoral queda facultada a incluir en el padrón electoral a los matriculados comprendidos en la cláusula precedente hasta el cierre de la recepción de votos.

Se ordena al Directorio que instrumente un amplio plan de regularización de deudas en no más de veinticuatro (24) cuotas mensuales. El valor de la cuota no podrá ser inferior al valor de un aporte. El vencimiento de la primera cuota operará el diez (10) de octubre de 2003 y las sucesivas en igual fecha de los meses siguientes.

Artículo 35 - El padrón electoral debe ponerse de manifiesto en el Colegio por lo menos quince días antes de la elección.

Artículo 36 - El voto es obligatorio para los abogados electores. La omisión de esta obligación, sin causa justificada, hace pasible al infractor de una multa equivalente al monto de la cuota anual.

El importe de las multas se destinará a sufragar los gastos administrativos del Colegio.

Artículo 37 - El escrutinio provisorio se realizará en cada mesa luego de concluido el comicio, labrándose acta; el resultado será comunicado de inmediato a la Junta, remitiéndosele simultáneamente, los votos, los sobres y el acta.

Artículo 38 - Cualquier elector puede impugnar la legalidad de las elecciones o la capacidad de los electos dentro de los cinco días hábiles de efectuada la elección, a cuyo efecto debe presentarse por escrito a la Junta, indicando en forma precisa la prueba del vicio o incapacidad alegados.

Si no mediare impugnación, la elección será aprobada.

Artículo 39 - Planteada la impugnación, la Junta deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de anulación, se llamará a nuevo comicio a realizarse dentro de los treinta días siguientes, quedando prorrogado el mandato de las autoridades del Colegio hasta cinco días después de aprobada la elección.

(*) Cláusula transitoria del Artículo 34, incorporada por Asamblea Extraordinaria del 30 de mayo de 2003.

Si prospera la impugnación de los electos, éstos serán reemplazados en la forma prevista en los artículos 13 y 14 de estos Estatutos.

Artículo 40 - En caso de anulación de las elecciones se llamará a nuevo comicio o a elecciones complementarias en las mesas que corresponda a realizarse dentro de los treinta días de declarada la nulidad. Si el número de electores de las mesas anuladas no gravitare para modificar el resultado general de la elección, se omitirán las complementarias.

Artículo 41 - En todos los casos no previstos por estos Estatutos, se aplicarán por analogía, en forma supletoria, las disposiciones de la Ley Electoral Nacional y su decreto reglamentario, vigente a la fecha de la elección.

SECCIÓN CUARTA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS MATRICULADOS Y DEL

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 42 - El Colegio otorgará la matrícula a los abogados que reúnan los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 43 - Los matriculados podrán imponerse del contenido de las actas de las Asambleas y del Directorio; y presentar proyectos.

Artículo 44 - Los matriculados acreditarán su condición de tales mediante la credencial habilitante que le otorgue el Colegio.

Artículo 45 - No pueden ejercer la profesión de abogados:

- a) Los que estén comprendidos en las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 2º de la Ley y quienes estén afectados por incompatibilidades legales.
- b) Los que ingresen a otras funciones legalmente incompatibles con el ejercicio de la profesión.
- c) Los sancionados con pena disciplinaria de suspensión, por el término de ésta.
- d) Los abogados que no hubiesen oblado las multas impuestas por los Tribunales de Justicia o las autoridades del Colegio, mientras no las satisfagan.
- e) Los abogados a quienes se les haya cancelado la matrícula, desde el momento que la resolución sea ejecutoria.

f) Los que incurran en mora en el pago de las cuotas del Colegio, conforme a lo establecido en el inciso 12 del artículo 19 de la Ley.

Artículo 46 - El Colegio otorgará matrícula a los abogados que ejerzan cargos incompatibles con el ejercicio de la profesión, cuando éstos lo soliciten, en cuyo caso aquélla quedará suspendida en todos sus efectos mientras subsista la causal de incompatibilidad.

Artículo 47 - El matriculado a que se refiere el artículo anterior cesará en los cargos que desempeñe en el Colegio, tan pronto como asuma las funciones incompatibles con el ejercicio profesional.

Artículo 48 - Los matriculados que se encuentren en la situación contemplada en el artículo 46, no pueden ser electores ni ser elegidos, ni ejercer los derechos y facultades que la Ley acuerda al abogado habilitado. Deben observar, en cuanto les sea aplicable, las reglas de ética, estos Estatutos, los reglamentos que se dicten en su consecuencia, las resoluciones de las Asambleas y del Directorio; y quedan sometidos al régimen disciplinario y a las demás obligaciones que la Ley establece para los abogados habilitados.

Artículo 49 - El trámite de inscripción en la matrícula se regirá por las normas establecidas en los artículos 4º y siguientes de la Ley.

Artículo 50 - La solicitud de inscripción se hará por escrito, acreditándose con su presentación el pago del derecho correspondiente.

Artículo 51 - Toda oposición a un pedido de inscripción a la matrícula se formulará por escrito y con el ofrecimiento de la prueba en que se funde el oponente, bajo pena de inadmisibilidad. Iguales recaudos deberán satisfacerse cuando se formule el reclamo a que se refiere el artículo 8 de la Ley.

Artículo 52 - El trámite de las inscripciones transitorias del artículo 12 de la Ley se ajustará a los mismos recaudos establecidos para obtener la matrícula permanente, debiendo además los interesados acreditar el domicilio real y el foro de extraña jurisdicción ante el cual ejerzan habitual y ordinariamente la profesión. En la solicitud respectiva deberá fijarse domicilio especial dentro de la circunscripción del Colegio y manifestar bajo juramento la inexistencia de incompatibilidades legales.

SECCIÓN QUINTA CAPÍTULO ÚNICO DEL PATRIMONIO

Artículo 53 - Integra el patrimonio del Colegio, juntamente con los recursos indicados en el artículo 35 de la Ley, el del Colegio de Abogados de Córdoba, disuelto por el artículo 99 de aquélla, que se incorporará previo inventario.

Artículo 54 - Toda contribución correspondiente al Colegio y a cargo de los colegiados, debe ser abonada en la sede de aquél.

Artículo 55 - El Directorio resolverá el destino de los comisos referidos en el artículo 28 de la Ley.

SECCIÓN SEXTA CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DELEGACIONES

Artículo 56 - Para la constitución de Delegaciones se requiere solicitud escrita de diez abogados matriculados, como mínimo.

Artículo 57 - La solicitud deberá ser ratificada en la sede del Colegio por sus firmantes, dentro de los treinta días de haber sido presentada.

Artículo 58 - Quedan constituidas las Delegaciones del Colegio en las ciudades de Alta Gracia y Deán Funes, con los matriculados domiciliados, respectivamente, en cada una de esas ciudades. No rige respecto de ellas la exigencia del artículo 57 de estos Estatutos.

Artículo 59 - Toda Delegación requiere que quienes la constituyen aporten los fondos necesarios para sufragar sus gastos administrativos.

En ningún caso el Colegio concurrirá a atender las necesidades económicas ordinarias de aquéllas. Ni podrá anticiparles fondos. Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a las Delegaciones de Alta Gracia y Deán Funes. El Colegio determinará anualmente el porcentaje que cada Delegación percibirá del importe que abonan los colegiados afiliados a las mismas, el que no podrá ser nunca inferior al setenta y cinco por ciento de la cuota respectiva, o a las necesidades del presupuesto aprobado por el Directorio del Colegio, si éste fuera mayor

Artículo 60 - Las Delegaciones constituirán sus Directorios locales compuestos de un Presidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales.

Artículo 61 - Para la elección de ese Directorio se procederá aplicando en lo pertinente, las disposiciones de la Sección Tercera de este Estatuto.

El Directorio del Colegio designará la Junta Electoral que organizará y fiscalizará dicha elección.

Artículo 62 - La Delegación será representada por su Presidente, que en carácter de tal, tendrá voz pero no voto ante el Directorio y las Asambleas del Colegio.

Artículo 63 - Corresponde a la Delegación:

a) Canalizar ante el Colegio toda iniciativa o proyecto que haga al progreso de la administración de justicia, a la obtención de los fines de aquél y el mejor servicio social y previsional de sus miembros.

b) Organizar actos culturales y de investigación científica.

c) Sin perjuicio de las atribuciones del Colegio cumplir, en su zona, las actividades referidas en el artículo 32, incisos 5 a 13 y 15; la representación del artículo 33 y el contralor a que se refiere el artículo 49 inciso 4, todos de la Ley.

d) Cumplir todos los demás actos y gestiones que le encomiende el Directorio.

Artículo 64 - El Estatuto que dicte para la Delegación la Asamblea de sus componentes, deberá elevarse, dentro de los treinta días de haberse sancionado, al Directorio del Colegio para su aprobación.

Artículo 65 - El Directorio de la Delegación deberá elevar anualmente al Directorio del Colegio, en la época que éste establezca, su memoria, cuentas y balances anuales, para que, previa intervención de la Comisión Revisora de Cuentas, sean considerados por la Asamblea Ordinaria.

Artículo 66 - En caso de que la Delegación deje de cumplir los deberes a su cargo establecidos en este Estatuto, será intimada por el Directorio del Colegio por treinta días para que los cumpla. Vencido el plazo de la intimación sin que se subsane el defecto, la Delegación podrá ser intervenida o disuelta por el Directorio.

Artículo 67 - En caso de disolución, el patrimonio de la Delegación ingresará al del Colegio, previo inventario.

Artículo 68 - En ningún caso podrán constituirse Delegaciones en la ciudad de Córdoba.

Artículo 69 - Los patrimonios de los Colegios de Abogados de Alta Gracia y Deán Funes, disueltos por el artículo 99 de la Ley, ingresarán, respectivamente, a las Delegaciones constituidas en esas ciudades, previo inventario.

Artículo 70 - Las Delegaciones no podrán formar parte de Federaciones de Colegios o de entidades profesionales.

SECCIÓN SÉPTIMA CAPÍTULO ÚNICO DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 71 - Estos Estatutos podrán ser reformados total o parcialmente.

La Asamblea realizará la reforma en sesión extraordinaria, convocada a ese fin por el Directorio con el voto de los dos tercios de sus componentes o a pedido de los colegiados de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de estos Estatutos.

La Reforma deberá ser sancionada por los dos tercios de los miembros de la Asamblea.

SECCIÓN OCTAVA CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 72 - Al solicitar la reinscripción, conforme a la primera parte del artículo 94 de la Ley, el abogado matriculado deberá formalizar declaración jurada en la que deje constancia detallada de las funciones o empleos que desempeñe en la administración pública nacional, provincial o municipal, y en las reparticiones, organismos o empresas estatales, autónomas o autárquicas.

Artículo 73 - Los empleados del Colegio de Abogados de Córdoba, disuelto por el artículo 99 de la Ley, continuarán cumpliendo con el Colegio sus contratos de trabajo, con su actual situación de revista, cómputo de antigüedad y remuneraciones.

Artículo 74 - El padrón confeccionado conforme al artículo 95 inciso 1° de la Ley se utilizará para la primera elección, previa depuración a cargo de la Junta Electoral.

Artículo 75 - Las autoridades provisionales deberán procurar que la fecha del primer comicio coincida con la que fije el Superior Tribunal de Justicia para la elección del primer Tribunal de Disciplina.

Artículo 76 - El primer Directorio asumirá sus funciones dentro de las cuarenta y ocho horas de aprobada la elección, y será instalado en ellas por las autoridades provisionales del Colegio, previo inventario de bienes, cesando de inmediato el cometido de éstas.

Artículo 77 - Desde la fecha de asunción del Primer Directorio se computará el plazo del artículo 94 de la Ley.

Artículo 78 - Con iguales atribuciones y deberes que las autoridades provisionales del Colegio, y como tales hasta la asunción de los respectivos Directorios de las Delegaciones, deberán actuar en las zonas respectivas las actuales autoridades de las Delegaciones de Alta Gracia y Deán Funes.

Artículo 79 - La convocatoria al primer comicio constituirá formal intimación a los socios para el pago de las contribuciones devengadas a favor del Colegio disuelto, hasta el día de la elección.

Al socio que no las satisfaga dentro de ese término le será aplicable el inciso 12 del artículo 19 de la Ley.

Artículo 80 - Quedan facultadas las autoridades provisionales del Colegio para decidir toda cuestión o asunto no previsto en esta Sección y que tengan por finalidad lograr la constitución regular y definitiva del Colegio.

Artículo 81 - Estos Estatutos deberán ser elevados al Tribunal de Disciplina, una vez constituido éste, para su registro.

Artículo 82 - Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 43 de la Ley, queda facultado el primer Directorio del Colegio para adherirlo a la Federación Argentina de Colegios de Abogados y a la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba.

INDICE

LEY: 5805

TÍTULO I

Del Ejercicio de la Abogacía Página 3

CAPÍTULO I

De los Abogados Página 3

CAPÍTULO II

De la Inscripción en la Matrícula Página 4

CAPÍTULO III

De las Funciones, Facultades y Deberes Página 7

CAPÍTULO IV

De las Reglas de Ética Página 9

TÍTULO II

CAPÍTULO UNICO

Del Ejercicio Ilegal de la Abogacía Página 12

TÍTULO III

De los Colegios de Abogados Página 14

CAPÍTULO I

De la Personalidad Página 14

CAPÍTULO II

De las Funciones, Atribuciones y Deberes de los Colegios Página 15

CAPÍTULO III

Del Patrimonio de los Colegios Página 17

CAPÍTULO IV

De la Organización de los Colegios y Autoridades Página 19

CAPÍTULO V

De las Asambleas Página 20

CAPÍTULO VI

Del Directorio Página 21

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Del Tribunal de Disciplina Página 23

CAPÍTULO II

De las Sanciones y del Procedimiento Disciplinario Página 28

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Varias y Transitorias Página 33

DECRETO 2845 Página 35

DECRETO 2460 Página 37

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CÓRDOBA Página 39

SECCION I

CAPÍTULO UNICO

CONSTITUCIÓN, FUNCIONES Y FINES Página 39

SECCION II

AUTORIDADES Página 39

CAPÍTULO I

DIRECTORIO Página 39

CAPÍTULO II	
COMISION DE VIGILANCIA	Página 43
CAPÍTULO III	
ASAMBLEAS	Página 43
CAPÍTULO IV	
COMISIÓN FISCALIZADORA DE CUENTAS	Página 44
SECCION III	
CAPÍTULO UNICO	
ELECCIÓN DEL DIRECTORIO	Página 44
SECCION IV	
CAPÍTULO UNICO	
DE LOS MATRICULADOS Y DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.....	Página 48
SECCION V	
CAPÍTULO UNICO	
DEL PATRIMONIO.....	Página 50
SECCION VI	
CAPÍTULO UNICO	
DE LAS DELEGACIONES.....	Página 50
SECCION VII	
CAPÍTULO UNICO	
DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.....	Página 52
SECCION VIII	
CAPÍTULO UNICO	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	Página 52